



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00098-00  
**Accionante:** Sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A. en Reorganización  
**Accionado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN  
**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **Cobranzas Especiales GERC S.A. en Reorganización**, quien actúa por intermedio de su representante legal contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

## I. ANTECEDENTES

### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la representante legal de la sociedad accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Aduce que la sociedad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades al trámite de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 460-000742 de 31 de enero de 2020, dictado en el expediente radicado No. 28249.
- Que en la referida providencia se ordenó comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Que la representante legal en desarrollo de sus funciones como promotora del proceso de reorganización, cumplió con el deber legal y procesal de comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, del inicio de dicho trámite, mediante radicado de fecha 14 de febrero de 2020; con el fin de que se terminaran los procesos ejecutivos iniciados en contra de la sociedad.

- A pesar de los diversos comunicados del promotor del trámite de reorganización enviados el 4, 7 y 14 de febrero de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, continuó con la ejecución de cobro coactivo que adelanta contra la sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., en Reorganización, dentro del proceso radicado No. 199900951, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; circunstancia que impide el trámite natural del proceso que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.
- Advierte que la DIAN seccional Bogotá D.C., de forma ilegal viene practicando medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero a sus cuentas bancarias, contrariando las disposiciones dictadas por el Juez del proceso de reorganización empresarial, hechos que han impedido la recuperación económica de la accionante; concluyendo que al ser víctima de los abusos de la entidad se transgrede su derecho fundamental al debido proceso.

## PRETENSIONES

Solicita la sociedad accionante sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso; y como consecuencia de lo anterior pretende:

**“1) TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL señalado en la Ley 1116 de 2006, en especial el procedimiento señalado en la ley 1116 de 2006 artículo 20, y el cumplimiento de la orden jurisdiccional contenida en el auto 460-000742 el 31 de enero 2.020 emitido por la superintendencia de sociedades.**

**2) ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES, TERMINAR todos los procesos de cobro coactivos adelantados en contra de la sociedad cobranzas Especiales GERC S.A., identificada con el NIT No 830.012.199-1, especialmente el expediente 199900951 y en consecuencia Remitir los expedientes de cobro coactivo con destino al expediente del proceso de reorganización empresarial No 28249 tramitado por la superintendencia de sociedades.**

**3) ORDENAR al juez del concurso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ADOPTAR todas las acciones pertinentes para que el acreedor fiscal Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Seccional Bogotá DC., cumpla con la disposición contenida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 imponiendo las sanciones a que haya lugar**

**4) Conminar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cumplir la disposición contenida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 en el sentido de **NO INICIAR NUEVOS PROCESOS DE COBRO en contra de la sociedad COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. NIT 830.012.199-1**”**

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el cinco (5) de junio de dos mil veinte y repartida a este Despacho mediante acta de la misma fecha; una vez ingresado el expediente al Despacho, mediante auto dictado ese mismo día, se dispuso su inadmisión, atendiendo a que con el escrito de tutela no se allegó la documental con la cual se acreditara la calidad de representación legal de la sociedad Cobranzas Especiales GERC .S.A, en Reorganización.

Mediante auto de 9 de junio, se admitió la presente acción de tutela (fls.47 a 49 expediente digitalizado), y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo, se le requirió para que dentro del término indicado informara del trámite surtido a la solicitud que le hiciera la hoy accionante el 4 de febrero de 2020, bajo el número de radicado 032E2020005543, consistente en la terminación de procesos de cobro coactivo atendiendo al proceso de reorganización empresarial que en la actualidad se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades; igualmente se le requirió informar el estado actual del proceso de cobro coactivo radicado No. 199900951 seguido en contra de la sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., en Reorganización.

Por auto del 16 de junio de 2020, se requirió a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que informara, el estado actual del proceso de reorganización No. 28.249, que adelanta dicha entidad respecto de la hoy sociedad tutelante, y si se solicitó ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la remisión de expedientes de cobro coactivo que cursen contra la sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., con el fin de que hagan parte del proceso de insolvencia. Del mismo modo, se le solicitó que informara, si a la fecha la UAE-DIAN, ha efectuado conversión de títulos de depósito judicial a favor de la SuperSociedades y pertenecientes al proceso de cobro coactivo No. 199900951.

## III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN

Contestó la acción de tutela a través de apoderada especial, quien luego de efectuar una relación de los antecedentes del escrito de tutela, procedió a pronunciarse frente al caso concreto, en los siguientes términos:

Aduce que la División de Gestión Jurídica GIT de Representación Externa, una vez conoció los hechos constitutivos de la acción de tutela, requirió a la División de Gestión de Cobranzas, con el fin de solicitarle informe técnico frente a los mismos y los requerimientos efectuados en el auto admisorio de la acción de tutela, la cual informó que consultado el expediente en el aplicativo SIPAC, se pudo constatar que con posterioridad al 31 de enero de la presente anualidad, fecha en la que fue admitido el proceso de reorganización empresarial de la hoy accionante, no se ha surtido ninguna actuación por parte del ente fiscal; señaló además que teniendo en cuenta que a la DIAN han ingresado títulos de depósito judicial con ocasión a las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas bancarias de la tutelante, estos se deben convertir y poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y atendiendo a que la sociedad se encuentra en proceso de reorganización será el juez competente del mismo quien deberá requerir dicho trámite, razón por la que la acción de tutela se torna improcedente.

Señala que el grupo técnico del GIT Coactiva II de la División de Gestión de Cobranzas, previo análisis del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta contra la sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., informó que dando cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 460-000742 del 31 de enero de 2020, no se han generado actuaciones dentro del mismo posterior a la admisión de su reorganización. Frente a la solicitud de terminación de dicho trámite adujo que esta no es posible ya que lo que procede es su suspensión atendiendo a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que el proceso radicado No. 199900951 es remitido con destino al de reorganización empresarial que se surte ante la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No. 2849.

Adicional a lo anterior, informó que respecto a las solicitudes radicas bajo los Nos. 032E2020000752 del 10 de enero y 032E2020006256 del 7 de febrero de 2020; frente a la primera en la que solicitó la accionante información respecto de la relación de dineros debitados por embargo, a través de oficio No. 1-32-244-446-253 del 22 de enero de 2020, se dio respuesta en el sentido de informar que producto del proceso administrativo de cobro coactivo su aplicación fue antes del proceso de reorganización; frente a la segunda, se remitió respuesta por medio del oficio No. 1-32-244-446-2840- del 10 de junio de 2020.

Adicionalmente afirma que al no haberse vinculado a la Superintendencia de Sociedades al presente trámite de tutela, se genera la nulidad del mismo, ya que esta es el juez natural del proceso de reorganización empresarial reglamentado por la Ley 1116 de 2006, por lo cual al no ponerle de conocimiento la presente acción se le vulnera su derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Plantea que también se configura su improcedencia, en el sentido que la accionante cuenta actualmente con una oportunidad administrativa facultada por la Ley 1116 de 2006 y el C.G.P., esto es, el proceso de reorganización empresarial que se surte ante la Superintendencia de Sociedades y el cual fue admitido el 31 de enero de 2020, mismo que se encuentra en su etapa inicial y al no haber concluido, la acción de tutela no puede presentarse como mecanismo subsidiario a este; por lo que señaló que precisamente atendiendo a la reorganización empresarial, el Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, procedió a hacerse parte dentro el mismo el cual se tiene que es identificado con el radicado No. 28249.2; por lo que será el juez natural quien deba solicitar y requerir copia del expediente de cobro coactivo, y demás circunstancias que dependan del mismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, en el 161 del Código General del Proceso y del trámite reglado en la citada Ley 1116 de 2006.

Concluye efectuando una relación de las actuaciones más relevantes, surtidas en el proceso de cobro coactivo No. 199900951, seguido contra la accionante, de las que se tienen: 1.-Mandamientos de pago Nos. 20170302004118 de agosto de 2017, 20190302008825 del 11 de diciembre de 2019, notificado el 3 de enero de 2020, 2.-Resoluciones de embargo de dineros Nos. 20100225003703 del 7 de septiembre de 2010, 2017.022.5002423 del 21 de junio de 2017, 20190225001999 del 12 de marzo de 2019 y 20190225010314 del 10 de diciembre de 2019, comunicadas en debida forma a las entidades bancarias; y que los títulos generados y no aplicados antes de la notificación de la admisión del proceso de reorganización, por un valor de \$ 19'429.238, fueron puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, en su cuenta de depósitos judiciales, mediante auto de conversión No. 2467 del 10 de junio de 2020, información que fue referida a la accionante a través de su correo electrónico en esa misma fecha, por lo que no se podrá pretender alegar una vulneración al debido proceso por parte de la entidad, y en ese sentido la acción de tutela pierde su objeto.

## **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

El requerimiento efectuado fue atendido en forma oportuna por el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización II, en los siguientes términos:

Que el estado actual del proceso radicado No. 28249, en el cual mediante auto No. 460-000742 del 31 de enero de 2020, se admitió solicitud del proceso de reorganización promovida por la Sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., se encuentra en etapa de presentación de proyectos de calificación, graduación de créditos y derechos de voto.

Señala que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2130 del 2015, y en el artículo 19.9 de la ley 1116 de 2006, se tiene que entre las ordenes impartidas al representante legal de la concursada, se encuentra, comunicar a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, ejecución de garantías o jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos sus acreedores; con el fin de que la autoridad competente remita los procesos que adelante contra la sociedad, y con destino al de reorganización.

De acuerdo con lo anterior informó que, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 460-000742 del 31 de enero de 2020, mediante memorial No. 2020-01-260640 del 15 de junio de la presente anualidad remitió al proceso de reorganización el expediente administrativo de cobro coactivo No. 1999005951 que adelantaba contra la tutelante.

Finalmente manifestó que el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, pudo verificar que en atención al proceso de reorganización No. 28249, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN efectuó conversión de títulos de depósito Judicial, a favor de la entidad, respecto del expediente de cobro No. 199900951.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017

“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso respecto de las presuntas actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 199900951 y omitir remitir dicho expediente, a pesar de haberse proferido auto admisorio de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

## 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

### 3.1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo<sup>1</sup>.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

*“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-034 de 2014.

*conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados*<sup>2</sup>.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*<sup>3</sup>

### **3.2. DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EN COLOMBIA - PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**

Dispone el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006<sup>4</sup>, que el régimen de insolvencia Colombiano tiene por objeto la protección del crédito, recuperación y conservación de la empresa como unidad económica y fuente generadora de empleo, la cual mediante procesos especiales de reorganización y liquidación podrán normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, buscando su reestructuración tanto operacional como administrativa de sus activos o pasivos, dentro del principio de la buena fe.

Que se podrán someter a dicho régimen las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas como tal, para lo cual el Gobierno Nacional fijará sus requisitos de admisión<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional, en sentencia C-006 de 2018, respecto del régimen de insolvencia puntualizó:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-597 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011.

<sup>4</sup> Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Artículo 2° Ibidem.



*“El régimen de insolvencia está construido como un proceso armónico que procura salvaguardar a la empresa como unidad de producción y de empleo, y al mismo tiempo, conservar las garantías para el pago de las deudas, tratando a todos los acreedores en condiciones de igualdad y dando prelación al pago de aquellos créditos cuyo cumplimiento afecta derechos fundamentales. El trato paritario entre los acreedores es un principio fundamental que transversaliza toda la normatividad en la materia y que responde a las necesidades y finalidades concretas que rodean este proceso especial”.*

Ahora bien, la competencia para conocer sobre el proceso de insolvencia, dentro del cual se encuentra el proceso de reorganización, corresponde al Juez del Concurso, atribución que le fue asignada a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo a las facultades jurisdiccionales otorgadas de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, el proceso de reorganización tiene el carácter de jurisdiccional del cual conoce la Superintendencia de sociedades quien esta investida de las facultades y atribuciones del juez del concurso, previstas en el artículo 5° de la mencionada ley, los pronunciamientos que profiera en el curso del mismo son providencias judiciales y debe asegurar que las actuaciones que se surtan en el marco de dicho proceso cumplan con lo dispuesto en la norma aplicable.

Iniciado el proceso de reorganización con la expedición del auto por parte del juez del concurso, ello conlleva la causación de unos efectos, descritos en el artículo 20 del Régimen de Insolvencia, según el cual no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos que ya estén cursando deberán remitirse con destino al proceso de insolvencia para que sean incorporados al mismo, con el objeto de considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión se resolverán como objeciones. El juez del concurso – Supersociedades- está facultado para determinar si las medidas cautelares siguen vigentes o deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

Igualmente, el referido artículo prevé como causal de nulidad de las actuaciones o procesos que se hayan adelantado en contravención a dicha norma, la cual puede ser declarada por el Juez o solicitada por el promotor o el deudor.

---

<sup>6</sup> Artículo 116 Constitución Política de Colombia, *“...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliables o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.*

### 3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>7</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó<sup>8</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción

<sup>7</sup> T-147/10

<sup>8</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

## **DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

### **Por la sociedad accionante:**

1. Oficio No. 415-00229003 del 13 de febrero de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, comunica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el auto de apertura del Proceso de Reorganización de la Sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A. (fls.7, expediente digitalizado).
2. Copia del oficio de fecha 28 de febrero de 2020, a través del cual la representante legal de la sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., acredita ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de reorganización (fl.8, expediente digitalizado).
3. Copia del oficio No. 415-022902 del 13 de febrero de 2020, y radicado el 14 de ese mismo mes y año ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se informa de la admisión del proceso de reorganización (fl. 9 expediente digitalizado).
4. Copia del Oficio No. 415-0022903, radicado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través del radicado 00E2020004802, el 14 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual comunica a dicha entidad el inició del proceso de reorganización empresarial de la sociedad accionante. (fl. 10, expediente digitalizado).
5. Oficio No. 415-0022950, radicado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de febrero de 2020, informando la admisión del proceso de reorganización empresarial (fls.11 y 12 expediente digitalizado).
6. Copia del oficio No. 415-022901, radicado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá, el 14 de febrero el corriente año, en donde se informa de la admisión del proceso de reorganización (fl. 13 expediente digitalizado).
7. Copia de la solicitud de terminación de procesos de cobro coactivo, radicado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el día 4 de febrero de 2020 mediante el radicado 03E2020005543 (fl. 15 expediente digitalizado).

8. Auto No. 460-00742 de fecha 31 de enero de 2020, dictado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admite el proceso de reorganización de la sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., dentro del expediente 28.249 (fls. 37 a 45 expediente digitalizado).

**Por la UAE Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN:**

1. Pantallazo del mandamiento de pago No. 20190302008825 del 11 de diciembre de 2019 (fl. 70 a 72, expediente digitalizado).
2. Pantallazo de la Resolución No. 20190225010314 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordena embargo de sumas de dinero (fl. 72 expediente digitalizado).
3. Oficio No. 1-32-244-446-2840 del 10 de junio de 2020, mediante la cual se informa a la accionante que desde el 31 de enero de la presente anualidad, no se ha surtido ninguna actuación dentro del proceso de cobro No. 199900961 y que la terminación del mismo no es procedente (fls, 73 y 74 expediente digitalizado).
4. Pantallazo de la comunicación No. 1-32-244-446-253, del 22 de enero de 2020, en la cual se da respuesta a la petición radicada No. 032E202000752 (fl.75 expediente digitalizado).
5. Pantallazo del comunicado de conversión de títulos de depósito judicial No. 1-32-244-446-2844 del 10 de junio de 2020 (fls. 76 y 77 expediente digitalizado).
6. Pantallazo del auto No. 002467 del 10 de junio de 2020, mediante al cual se ordena la conversión de títulos de depósito judicial (fl. 78 a 80 expediente digitalizado).
7. Pantallazo de la planilla de control de entrega de actos administrativos y documentos al G.I.T., de fecha 10 de junio de 2020 (fl. 81 expediente digitalizado.)
8. Copia del expediente de cobro coactivo No. 199900951 seguido contra la sociedad de Cobranzas Especiales GERC S.A., a cargo de la UAE Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-Subdirección de Gestión y Recaudo de Cobranzas (fls. 83 a 555, expediente digitalizado).

#### **Por la Superintendencia de Sociedades:**

1. Pantallazo del correo electrónico, por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remite a la Superintendencia de Sociedades el expediente administrativo de cobro radicado No. 1999-00951, en cumplimiento dispuesto en el auto No. 460-000742 del 31 de enero de 2020, dictado dentro el proceso de reorganización No. 28249 (fl. 572 expediente digitalizado).
2. Auto No. 460-000741 dictado el 31 de enero de 2020, en el proceso de reorganización No. 28.249 (fls. 573 a 582 expediente digitalizado).

#### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., en Reorganización, pretende se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la accionada cesar toda actuación dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra con ocasión de la admisión del trámite especial de reorganización a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

La entidad accionada solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en la acción de tutela, al considerar que en el presente asunto debió vincularse a la Superintendencia de Sociedades, al ser la entidad que en la actualidad adelanta un proceso de reorganización empresarial, en favor de la hoy accionante; por cuanto sería ésta directamente la afectada con un eventual fallo favorable de tutela, con lo cual se vulneraría su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

De igual modo solicitó se declarara la improcedencia de la acción, por considerar que la tutelante la está utilizando como mecanismo subsidiario al proceso especial de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006; ante lo cual informó que en efecto la UAE-DIAN, adelanta un proceso de cobro coactivo contra la sociedad accionante, radicado bajo el número 199900951, y que en el mismo desde el pasado 31 de enero de la presente anualidad, no se ha surtido ningún tipo de actuación diferente a la conversión de Títulos de Depósitos Judiciales, efectuada el 10 de junio hogaño, información que adujo haberla puesto en conocimiento de la promotora y representante legal de la sociedad.

Añade que mediante oficio No. 1.32.244-446-2840, del 10 de junio de 2020, dio respuesta a la petición elevada por la promotora del proceso de reorganización, mediante radicado No. 032E2020006256 del 7 de febrero de 2020; en el cual se le certificó que dentro del proceso de cobro coactivo No. 199900951, no se ha proferido ningún acto administrativo de cobro, en atención al proceso de reorganización admitido ante la Superintendencia de Sociedades. Asimismo se le indicó que la solicitud de terminación del proceso no era procedente, por cuanto lo que corresponde es remitirlo con destino al juez del concurso para que haga parte del proceso de insolvencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006; por lo que consideró que no se ha vulnerado su derecho fundamental del debido proceso.

Por su parte la Superintendencia de Sociedades, informó que en atención a la orden impartida en auto No. 460-000742 del 31 de enero de 2020, en el cual se admitió la solicitud de reorganización de la hoy tutelante, se ordenó a su representante legal con funciones de promotor del proceso No. 28249, comunicar dicha providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que esta impartiera de acuerdo a sus competencias el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006.

Adujo que en cumplimiento de lo anterior el día 15 de junio de la presente anualidad, mediante comunicación No. 2020-01-260640, la UAE-DIAN le remitió con destino al proceso de reorganización empresarial No. 28249, el expediente administrativo de cobro adelantado contra la hoy tutelante; y que, además el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad pudo constatar que se efectuó conversión de títulos judiciales, mismos que fueron puestos a disposición del proceso concursal.

Revisado el escrito de acción de tutela se observa que la accionante alude a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la presunta actuación adelantada por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, pues en su criterio, continúa conociendo y efectuado actuaciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 199900951, que adelanta en su contra, pese a haberle notificado desde el 14 de febrero de 2020, la admisión del proceso de reorganización empresarial, al igual que no ha remitido dicho proceso al juez del concurso.

De acuerdo con las pruebas allegadas se constata que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 460-000742 dictado el 31 de enero de 2020, en el expediente No. 28.249, se admitió la solicitud de reorganización efectuada por la representante legal de la sociedad Cobranzas Especiales GRECS.A. (folios 537 a 581 del expediente digitalizado.)

Así mismo, es posible determinar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la Subdirección de Gestión de Recaudo, adelanta contra la Sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A., proceso administrativo de cobro coactivo bajo el radicado No. 199900951, por concepto de obligaciones dejadas de sufragar ante el ente Fiscal<sup>9</sup>.

Está acreditado que mediante radicado No. 000E2020004802, del 14 de febrero de 2020<sup>10</sup>, se registró ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, copia del auto de admisión del proceso de reorganización de la sociedad tutelante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Decimoquinto de su parte resolutive y con el fin de que la accionada, tomara las medidas pertinentes en razón a su competencia y de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006<sup>11</sup>.

Que la Superintendencia de Sociedades, acreditó que la UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del memorial No. 2020-01-260640 del 15 de junio de la presente anualidad (fl. 572, expediente digitalizado), remitió con destino al proceso de reorganización, el expediente administrativo de cobro coactivo No. 199900951, con el fin de que haga parte del proceso jurisdiccional especial, y que además de lo anterior, también efectuó conversión de títulos de depósito judicial tal y como se puede verificar en la siguiente relación (fl.568, expediente digitalizado):

400100007713388	400100007713390	400100007713392	400100007713394
400100007713389	400100007713391	400100007713393	400100007713395
400100007713396	400100007713385	400100007713383	400100007713381
400100007713397	400100007713384	400100007713382	400100007713365
400100007713366	400100007713368	400100007713370	400100007713372
400100007713367	400100007713369	400100007713371	400100007713373

<sup>9</sup> Fls. 83 a 555, expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Fl. 10 ibídem.

<sup>11</sup> Auto No. 460-000742 del 31 de enero de 2020, dictado por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente No. 28.249; “**Resuelve (...)** **Decimoquinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a las Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia”. Folio 45, expediente digitalizado.

400100007713374	400100007713380	400100007713379	400100007713378
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

Información que coincide con la aportada por la accionada en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, en el sentido que mediante Auto No. 002467 de fecha 10 de junio de 2020, dispuso la conversión de tales títulos de depósito judicial a favor de la Superintendencia de Sociedades (fls. 78 a 80 expediente digitalizado); y que dicha información fue puesta en conocimiento de la representante legal de la accionante mediante la comunicación No. 1-32-244-446-2840, ( folios 73 del expediente digitalizado).

De acuerdo con los anteriores medios de prueba, está acreditado que una vez admitido el proceso de reorganización de la sociedad accionante se generaron efectos en relación con los procesos ejecutivos o de ejecución que se estuvieren adelantando en su contra; consistente en que los que se encuentren en curso deberán remitirse con destino al Juez del concurso, en este caso a la Superintendencia de Sociedades, lo que implica que una vez notificada la autoridad correspondiente, esta se abstendrá de efectuar algún tipo de actuación en las diligencias que se encuentre adelantando<sup>12</sup>.

Por tanto, si la representante legal y promotora de la sociedad accionante estima que con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de dicha sociedad, la DIAN adelantó actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo No.199900951, tiene a su alcance la medida de nulidad prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, este Juez de tutela no puede emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que ello implicaría invadir la órbita de competencia del Juez del Concurso, razón por la cual frente a dicho aspecto, este amparo tutelar se torna improcedente.

Además, la remisión del proceso de cobro coactivo al proceso de reorganización es una obligación de la entidad accionada, al igual que corresponde a la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la ley, para lo cual cuenta con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 5º del la Ley de insolvencia.

No obstante lo anterior, está probado en el sub-exámine, que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió el día 15 de junio de 2020 bajo comunicación número 2020-01-260640, el expediente administrativo de cobro coactivo que venía adelanto bajo el radicado No. 199900951 en contra de la

<sup>12</sup> Efectos del inicio del proceso de reorganización.



accionante, para haga parte del proceso de reorganización que actualmente cursa ante la Superintendencia de Sociedades, al tiempo que efectuó la respectiva conversión de los títulos judiciales en su poder.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante ha sido superada; en tanto la entidad, remitió formalmente el expediente administrativo de cobro coactivo con destino a la autoridad jurisdiccional que actualmente adelanta proceso de reorganización.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el amparo de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a la solicitud de la accionante en el sentido de ordenar la terminación de los procesos de cobro coactivo que la accionada adelanta en su contra, el Despacho advierte que la misma no es procedente, porque tal como se señaló en procedencia, tal decisión no es del resorte de este Juez Constitucional, pues frente a ello la Ley 1116 de 2006, determina los efectos de los procesos que son remitidos.

En lo que respecta a impartir orden a la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que esta adopte las acciones pertinentes para que la UAE-DIAN, cumpla con las obligaciones previstas en la Ley 1116 de 2006, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en tanto estaría abordando la competencia propia del Juez del Concurso, razón por la cual, la representante legal de la sociedad accionante, en su condición también de promotora, puede impetrar en dicho proceso todas las solicitudes que considere pertinentes, pues como ya se mencionó la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales, y en tal virtud tiene todas las atribuciones de un Juez y resolver las solicitudes que se le presenten.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por **la Sociedad Cobranzas Especiales GERC S.A. en Reorganización**, a través de su representante legal contra **la UAE**

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN;** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0a02cff5e30beb780874eb72ee0b05843813b08d6db5aca00e04617815f770**

Documento generado en 19/06/2020 04:38:33 PM